

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: Porfirio de los Ángeles Rodríguez.

Abogado: Lic. Santos Amado Cuello Félix.

Recurrida: Euromotors, C. por A.

Abogados: Dres. Julio César Castaños Espailat, Nervina E. Guzmán de Castaños y Servio Tulio Castaños Guzmán y Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Julio Miguel Castaños Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio de los Ángeles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identificación personal núm. 23362 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Licdos. Rosario Vásquez y Julio César Castaños, por sí y por los Dres. Julio César Castaños Espailat, Nervina Guzmán de Castaños, Servio Tulio Castaños Guzmán y Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida, Euromotors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1987, suscrito por el Lic. Santos Amado Cuello Félix, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1987, suscrito por los Dres. Julio César Castaños Espailat, Nervina E. Guzmán de Castaños, Servio Tulio Castaños Guzmán y los Licdos. Julio César Castaños Guzmán y Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 1988, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Porfirio de los Ángeles Rodríguez, contra Euromotors C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 1980, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Euromotors, C. por A., por las razones señaladas antes; **Segundo:** Acoge con la modificación ya indicada, las conclusiones presentadas por el demandante Porfirio de los Ángeles Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de venta condicional de muebles intervenido en fecha 6 de marzo de 1978, entre la demandada La Euromotos, C. por A., y el demandante Porfirio de los Ángeles Rodríguez, debiendo haber ilegítima incautación del vehículo de motor objeto de dicho contrato de venta condicional; b) Condena consiguientemente a la demandada La Euromotos, C. por A., a pagar al mencionado demandante Porfirio de los Ángeles Rodríguez, las siguientes cantidades: a) las distintas sumas de dineros que fueron pagadas por éste señor a dicha empresa en ejecución del contrato de venta condicional cuya rescisión se dispone mediante ésta sentencia; b) la suma de Diez Mil pesos oro (RD\$10,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales como consecuencia de los hechos que se ponen a cargo de la parte demandada; c) los intereses legales de dicha cantidad a contar del día de la demanda, a título de indemnización complementaria; y d) todas las costas ocasionadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Martín Elsevyf López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y c) Da Acta a la parte demandante del procedimiento que formula mediante el Ordinal Segundo de sus conclusiones”; que, dicha sentencia fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual rindió la sentencia de fecha 29 de abril de 1985, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en perención de instancia incoada por el señor Porfirio De Los Ángeles Rodríguez, por haber sido interpuesta antes de haber transcurrido el plazo ampliado de tres años y seis meses establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, de

conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de la presente instancia; **Segundo:** condena al señor Porfirio De Los Ángeles Rodríguez al pago de las costas del Procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cesar Castaños Espaillat, y Nervina E. Guzmán de Castaños y del Lic. Julio Cesar Castaños Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 397, 398, 399, 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente sustenta en síntesis que los casos a los que se remite el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil que hacen extensible el término de la perención no son aquellos casos en los cuales una parte después de perimido el término decide voluntariamente elegir un nuevo abogado, sino aquellos casos en que el abogado ha fallecido o ha quedado inhabilitado para ejercer en el caso por cualquiera de las causas previstas o determinadas en la ley; que la Corte a-qua no da motivos precisos y claros sino contradictorios con la misma ley, por los cuales justifique las razones por las cuales extendió el plazo de perención debidamente vencido, en un caso en que no había lugar a cambio obligatorio de abogado ni a renovación de instancia; que la Corte a-qua confundió evidentemente la necesidad y obligación de constitución de nuevo abogado con el deseo de una parte de cambiar de abogado después de vencido el plazo de la perención; que hay una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó en su decisión en los motivos que indicaremos a continuación: “que habiendo introducido el señor Porfirio de los Ángeles Rodríguez la demanda en perención de instancia, por órgano de sus abogados constituidos, en fecha doce (12) de julio de 1983, solo habían transcurrido tres (3) años y cuatro (4) días después del último acto del procedimiento realizado por Euromotors, C. por A., o sea de la notificación a los abogados del señor Porfirio de los Santos Rodríguez, de la constitución de nuevo abogado, mediante acto de fecha ocho (8) de julio de 1980, en el cual se constituyen como abogados de dicha entidad a los Dres. Nervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espaillat y el Lic. Julio César Castaños Guzmán, en sustitución del Dr. Juan Chaim Tuma; que tal como lo establece la segunda parte del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de tres (3) años, necesarios para que pasados éstos sin que se haya realizado actuación alguna en el procedimiento, perima la instancia, es ampliado a tres

(3) años y seis (6) meses en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado; que habiendo Euromotors C. por A., notificado a su contraparte, constitución de nuevos abogados, en sustitución del Dr. Juan Jorge Chaim Tuma, el plazo para la perención de la instancia de que se trata, se amplía a 3 años y 6 meses; que en el caso de la especie, esta Corte, ha podido establecer por las razones precedentemente señaladas, que el plazo ampliado establecido en la segunda parte del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, no ha transcurrido, y por tales motivos la demanda en perención de instancia intentada por Porfirio de los Ángeles Rodríguez, es irrecible”;

Considerando, que también consta en la sentencia recurrida en su página número seis que el abogado de la parte intimante depositó el documento siguiente: “Carta registrada de fecha 1 de julio de 1980, dirigida a la Euromotors C. por A. por el Dr. Juan Jorge Chain Tuma, por medio de la cual éste presenta renuncia como abogado constituido de Euromotors C. por A., en el recurso de apelación”;

Considerando, que efectivamente el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que como establece, el plazo normal de la perención de instancia es de tres años, el cual comienza a computarse a partir de la fecha del último acto de procedimiento, sin embargo este plazo es aumentado en seis meses más conforme el referido artículo 397, en los casos en que haya lugar a renovación de instancia o a constitución de nuevo abogado, esto es, cuando ha habido interrupción de la instancia, tal y como sucedió en la especie;

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil en su Título XVII en cuanto a la Renovación de Instancia y Constitución de Nuevo Abogado, establece en su artículo 344 lo siguiente: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas sino ha habido constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que ciertamente como sustentó la Corte a-qua la demanda en perención de instancia notificada en fecha 12 de Julio de 1983 por el señor Porfirio de los Ángeles Rodríguez por órgano de sus abogados constituidos, fue realizada luego de transcurridos tres años y cuatro días de la última actuación realizada por Euromotos, C. por A. en fecha 8 de julio de 1980, la cual fue la Constitución de los Dres. Nervina Encarnación Guzmán de Castaños, Julio César Castaños Espailat y el Lic. Julio César Castaños Guzmán, como nuevos abogados por causa de dimisión del Dr. Juan Chaim Tuma, la cual en virtud de los referidos artículos 397 y 344 del Código de Procedimiento Civil es una de las actuaciones

que interrumpen la instancia y hacen extensible el plazo de tres años a seis meses más, por lo que el referido plazo no había transcurrido; que todos los casos en que, por una circunstancia imprevista e independiente de su voluntad, una de las partes se encuentra obligada a constituir nuevo abogado, como ocurrió en la especie, es una actuación válida para hacer extensible el plazo de perención, por lo que la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y documentos aportados al caso y una correcta aplicación de la ley, dando motivos suficientes y valederos, en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio de los Ángeles Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio César Castaños Espailat, Nervian Guzmán de Castaños, Julio César Castaños Guzmán, Servio Tulio Castaños Guzmán y Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do